



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.533

Martes 23 de noviembre de 2004

Secretaría de Transporte
TRANSPORTE DE CARGAS
Resolución 774/2004

Régimen de Fomento de la Profesionalización del Transporte de Cargas (REFOP). Determinación de beneficiarios. Determinación de acreencias. Transitorias insuficiencias de fondos. Condiciones de acceso y mantenimiento de las acreencias. Solicitud de inclusión.

Buenos Aires, 18/11/2004

VISTO:

El expediente S01:0283268/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PÚBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Artículo 4º del decreto 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, se prorrogó la vigencia del RÉGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) aprobado por la resolución Conjunta 543 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y 251 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PÚBLICA Y SERVICIOS de fecha 28 de noviembre de 2003, mientras que por imperio del artículo 5º de la misma norma se instruyó a esta Secretaría para establecer los beneficiarios del régimen, el procedimiento de cálculo para la determinación de las acreencias, las condiciones para acceder y mantener el derecho al cobro de los bienes fideicomitidos, el procedimiento de pago y distribución de fondos y un sistema de contralor y seguimiento.

Que habida cuenta de la experiencia recogida durante la vigencia de la resolución Conjunta 543/2003 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y 251/2003 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PÚBLICA Y SERVICIOS, resulta oportuno y conveniente continuar con las pautas que rigieron el régimen implantado por dicha norma.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido por el artículo 9º del decreto 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003. Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los Artículos 4º y 5º del decreto 1488/2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

Art. 1 - DETERMINACIÓN DE BENEFICIARIOS. Determinánse como Beneficiarios del FIDEICOMISO creado por el artículo 12 del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001, modificado por los decretos 652 de fecha 19 de abril de 2002 y 301 de fecha 10 de marzo de 2004, a aquellos sujetos de derecho cuyo objeto comercial consista en el transporte de cargas por automotor sujeto a Jurisdicción Nacional, en sus diversas especialidades de tráfico, previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo 40 del 24 de enero de 1989.

También serán Beneficiarios del RÉGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) aquellos sujetos de derecho que, además de las definidas en el párrafo precedente, realicen otra actividad.

Art. 2 - DETERMINACIÓN DE ACREENCIAS. Las acreencias que percibirán los Beneficiarios determinados en el artículo 1º primer párrafo de la presente resolución, ascenderán a una suma equivalente a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de la seguridad social regidos por las leyes 19.032 del Instituto Nacional de la Seguridad Social para las Jubilaciones y Pensiones, 24.013 del Fondo Nacional de Empleo, 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y 24.714 del Régimen de Asignaciones Familiares devengadas desde el 1º de enero de 2004 hasta el 30 de junio de 2004, ambos inclusive.

Las acreencias que percibirán los Beneficiarios determinados en el artículo 1º segundo párrafo de la presente resolución se asignarán de acuerdo a los coeficientes y métodos de cálculo normados en la Sección 2. - Empleo, del Anexo de la resolución 47 de fecha 28 de setiembre de 2001 de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, de acuerdo a las siguientes proporciones:

a) Para un coeficiente inferior al VEINTE POR CIENTO (20%), no se percibirá acreencia alguna.

b) Para un coeficiente comprendido entre el VEINTE POR CIENTO (20%) y el CUARENTA POR CIENTO (40%), el CUARENTA POR CIENTO (40%) de las acreencias previstas en el primer párrafo del presente artículo.

c) Para un coeficiente superior al CUARENTA POR CIENTO (40%) e inferior al SETENTA POR CIENTO (70%), el SETENTA POR CIENTO (70%) de las acreencias previstas en el primer párrafo del presente artículo.

d) Para un coeficiente igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%), el CIEN POR CIENTO (100%) de las acreencias previstas en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 3 - TRANSITORIAS INSUFICIENCIAS DE FONDOS. En el caso de que los fondos disponibles en la "Cuenta REFOP" resultaren insuficientes para abonar los conceptos estipulados en la presente resolución, se aplicará el procedimiento normado en el artículo 22 del Contrato de Fideicomiso celebrado entre el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA y el ESTADO NACIONAL con fecha 13 de setiembre de 2001, cuyo modelo fue aprobado por resolución 308 de fecha 4 de setiembre de 2001 del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA modificado por el modelo aprobado por resolución 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

En ningún caso se reconocerá derecho a percibir intereses por mora en los pagos de los conceptos reglados en la presente resolución.

Art. 4 - CONDICIONES DE ACCESO Y MANTENIMIENTO DE LAS ACREENCIAS. Para acceder y mantener el derecho a la percepción de los bienes

fideicomitidos conforme al régimen de distribución y al procedimiento establecido en la presente resolución, cada beneficiario deberá observar las siguientes condiciones:

- a) Estar inscripto en el REGISTRO ÚNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (RUTA).
- b) Dar cumplimiento a los términos, condiciones y beneficios derivados del Convenio Colectivo de Trabajo 40/1989, especialmente con relación a la escala salarial, y a los aportes y contribuciones a la obra social pertinente.
- c) Que todo el personal de conducción del beneficiario tenga su LICENCIA NACIONAL HABILITANTE vigente, de acuerdo a lo normado por la resolución 444 de fecha 9 de diciembre de 1999 de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex-

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus disposiciones reglamentarias, en las condiciones de su vigencia.

Art. 5 - SOLICITUD DE INCLUSION. Aquellos que reúnan las condiciones indicadas en los Artículos 1º y 4º de la presente resolución, podrán solicitar su inclusión en el RÉGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) de acuerdo a los procedimientos que se aprueban como Anexo, y dentro de los VEINTE (20) días de su publicación.

Art. 6 - VOLUNTARIO SOMETIMIENTO AL RÉGIMEN JURIDICO. La solicitud de inclusión por parte del Beneficiario, implicará el voluntario sometimiento al régimen jurídico instituido en la presente resolución.

Art. 7 - De forma.

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO Y DISPOSICIÓN DE FONDOS

Art. 1 - Aquellos que reúnan las características necesarias para ser beneficiarios del régimen reglamentado en la presente resolución, deberán presentar en la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PÚBLICA Y SERVICIOS la pertinente solicitud de inclusión dentro de los plazos establecidos en el artículo 5º de la presente resolución.

A tales efectos se utilizará el procedimiento y modelos de presentación aprobados por disposición 6 de fecha 2 de diciembre de 2003 de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Art. 2 - La SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, a través de la información que suministre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCION, mediante los medios que oportunamente se establezcan, corroborará la efectiva realización de los pagos referidos.

Art. 3 - Una vez vencidos los plazos previstos en el artículo 5º de la presente resolución, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR elevará a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE el proyecto de comunicación al Fiduciario a los efectos de que se proceda a la distribución de los bienes fideicomitidos afectados.

Una vez efectuada la corroboración reglada en el artículo anterior, procederá al reintegro solicitado a los Beneficiarios definidos en Artículo 1º de la presente resolución con el alcance que surja de dicho proceso.

Cuando se corrobore el incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas en el artículo 4º de la presente resolución o la falta de pago de las contribuciones patronales según la información obtenida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del presente Anexo, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE procederá a suspender el goce de los beneficios respectivos. Si la situación no fuera regularizada en el plazo de DIEZ (10) días de efectuada la pertinente comunicación, se intimará a dicho Beneficiario al reintegro de las acreencias correspondientes.

Art. 4 - Dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de recibida la información aludida en el artículo precedente, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE remitirá al Fiduciario el listado de beneficiarios del régimen instituido en la presente resolución, con los montos que correspondan a cada uno. A tal efecto, deberá observarse la formalidad inherente a las notas protocolizadas de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de recibida la información indicada en el párrafo anterior, el Fiduciario realizará la pertinente transferencia bancaria a los Beneficiarios.

Art. 5 - La SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PÚBLICA Y SERVICIOS, a propuesta de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PÚBLICA Y SERVICIOS, reglamentará, en los casos en que así correspondiere, la forma de implementación de las condiciones establecidas en la presente resolución.

Art. 6 - A los efectos de otorgar eficacia a lo dispuesto por la presente resolución, el Fiduciario informará semanalmente a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR acerca de la evolución de los ingresos y egresos de las Cuentas Fiduciarias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS).